



INFORME
DEL MECANISMO
CATALÁN PARA
LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA
ENERO 2016

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

III. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ACUERDO CON LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y SU INTERPRETACIÓN POR LOS CUERPOS POLICIALES

III. LA REFORMA DEL ART. 520 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL A LA LUZ DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y SU INTERPRETACIÓN POR LOS CUERPOS POLICIALES

En el informe de la Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura correspondiente al año 2014 se hacían algunas consideraciones sobre la inobservancia, en líneas generales, por parte de los cuerpos policiales del Estado de las directivas adoptadas en el seno de la Unión Europea relativas a traducción e interpretación en los procesos penales (2010/64/UE), derecho a la información en los procesos penales (2012/13/UE) y asistencia letrada en los procesos penales (2013/48/UE).

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) operada durante este año mediante las leyes orgánicas 5/2015 y 13/2015, vigentes a partir de octubre de este mismo año, ha venido a paliar en parte los déficits detectados en nuestro informe del año pasado. En dos reuniones sostenidas con los responsables de la Policía de Cataluña (julio y octubre), el Equipo de Prevención de la Tortura ha tenido ocasión de intercambiar puntos de vista y de conocer de primera mano la interpretación que de la reforma del artículo 520 LECrim han efectuado tanto la Comisión Nacional de Coordinación Policial Judicial como la Dirección General de la Policía de Cataluña (en adelante, DGP).¹

El objeto concreto de este apartado del informe es la interpretación dada por ambas instituciones, pero sobre todo la DGP, a las Directivas europeas, en particular por lo que se refiere a la información que se deba suministrar a la persona detenida.

1. Debemos empezar señalando que las directivas 64/2010 y 48/2013 han sido

correctamente transpuestas a la legislación y la praxis policial. Respecto de la segunda de las directivas, el nuevo artículo 520 LECrim reconoce el derecho de la persona detenida de sostener una entrevista con el letrado que le asiste con anterioridad a la declaración policial. Es de señalar que esta transposición se ha efectuado dentro de plazo, pues la Directiva 48/2013 debía estar plenamente integrada en las legislaciones nacionales antes de 27 de noviembre de 2016.

De la misma manera, la Directiva 64/2010 sobre derecho a traducción e interpretación viene ya aplicándose desde hace algún tiempo de manera positiva y solo cabe reprochar que, en algunos casos, la ausencia efectiva de un intérprete pueda provocar que se alargue innecesariamente la estancia de la persona detenida en dependencias policiales. En este sentido, de la misma manera que la reforma que estamos analizando ha previsto acortar el plazo de comparecencia del abogado en dependencias policiales de ocho a tres horas, cabría sugerir la creación de una lista o registro diario de intérpretes a disposición efectiva de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como unos turnos de asistencia, a la manera como funcionan las listas de los colegios de abogados.

2. La circular de la DGP incorpora otros derechos de la persona detenida relativos a la asistencia letrada o a la comunicación con otras personas, sobre los que el MCPT no tiene por ahora objeción alguna. Sin embargo, sí entendemos que se produce una deficiente, además de tardía, transposición de la Directiva 13/2012 en lo relativo al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

Respecto de este particular, conviene, en primer lugar, conocer el contenido exacto del mandato de la Directiva, especialmente en sus artículos 4.2 y 7.1.

¹ La Comisión Nacional de Coordinación está integrada por representantes del Ministerio del Interior y de las Consejerías responsables de las policías autonómicas (País Vasco, Cataluña y Navarra), así como la Fiscal General del Estado y un representante del Consejo General del Poder Judicial. Tiene, entre otras, la función de unificar criterios de actuación policial (RD 769/87, art. 36.c). El cumplimiento de tales criterios es una exigencia mínima para todos los cuerpos policiales, pero ello no impide que un cuerpo policial determinado, cumpliendo esas pautas interpretativas coordinadas, asuma, además, otras exigencias o criterios interpretativos más exigentes. El Preámbulo de la Directiva 2012 acoge este criterio de exigencia mínima ampliable, al señalar:

(20) En la presente Directiva se establecen normas mínimas respecto a la información sobre los derechos de las personas sospechosas o acusadas.

(40) Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en ella para proporcionar un mayor nivel de protección también en situaciones no explícitamente contempladas en la presente Directiva.

Artículo 4. *Declaración sobre los derechos en el momento de la detención.* 2. Además de la información que figura en el artículo 3, la declaración de derechos a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo contendrá información acerca de los siguientes derechos, tal como se apliquen con arreglo a la legislación nacional: a) el derecho de acceso a los materiales del expediente.

Artículo 7. *Derecho de acceso a los materiales del expediente.* 1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

El preámbulo de la Directiva ofrece una argumentación complementaria imprescindible para una correcta interpretación de los referidos preceptos:

(30) Los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo, que resulten fundamentales para impugnar de forma efectiva la legalidad de la detención o privación de libertad de una persona sospechosa o acusada, con arreglo a la legislación nacional, deben ponerse a disposición de ésta o de su abogado a más tardar antes del momento en que una autoridad judicial competente deba decidir sobre la legalidad de la detención o privación de libertad de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del CEDH, y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

(31) A efectos de la presente Directiva, el acceso a las pruebas materiales, tal como las define la legislación nacional, ya sean favorables o desfavorables para la persona sospechosa o acusada y que obren en poder de las autoridades competentes responsables del expediente penal específico, debe incluir el acceso a materiales como, por ejemplo, documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo. [...].

3. A pesar de que la Directiva es diáfana al referirse a “documentos”, “materiales”, incluso “fotografías” y “grabaciones”, tanto la Comisión Nacional de Coordinación como la circular de la DGP proponen una interpretación de mínimos que en absoluto satisface los términos de aquélla. En efecto, los cuerpos policiales no están dispuestos a transmitir material alguno, sino únicamente

cierta “información”, que además es muy escueta. En el caso de la circular de la DGP, que reproduce las indicaciones de la Comisión Nacional de Coordinación, se limita a:

- lugar, fecha y hora de la detención
- lugar y fecha y hora de la comisión del delito
- identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos
- indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo (y aclara: “indicios muy genéricos como, por ejemplo, reconocimiento por parte de diversas personas, sin especificar quiénes; declaración de testigos, sin especificar quiénes; huellas dactilares, etc.”)

4. La circular de la DGP viene acompañada de una hoja con numeración marginal N 01, titulada “Información a la persona detenida sobre sus derechos”. Su primer apartado sustantivo, “Derecho de acceso a los datos esenciales de la detención”, pretende ser la traducción práctica de la circular en este punto. Sin embargo, para la información al detenido sobre “la supuesta participación en los hechos” se deja una sola línea, en la que difícilmente el policía correspondiente podrá escribir el *nomen iuris* del delito atribuido al detenido. Esta limitación en la información ni siquiera cumple la exigencia de la DGP y la Comisión Nacional de Coordinación, que requieren “la identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos.”

Así mismo, para la información al detenido sobre los indicios de su participación en los hechos, la Hoja informativa ofrece un listado precedido de casillas en las que al policía correspondiente tan solo le cabe marcar con una cruz. Por ejemplo, “reconocimiento por fotografía o vídeo”, o “existencia de documentos incriminatorios”, o “declaración de testigos”. No se prevé que el detenido conozca cuáles son esos documentos, o quiénes son esos testigos cuya veracidad o mendacidad determinan la legalidad de su detención, pese a la claridad del mandato del artículo 7 de la Directiva, y su incuestionable interpretación conforme a los puntos 30 y 31 de su Preámbulo.

5. La impugnación de la legalidad de la detención, que es en lo que nos estamos centrando en este informe, se efectúa conforme a la legislación vigente mediante la interposición del Habeas Corpus. En el artículo 4 c) de la Ley Orgánica 6/84 se establece que el solicitante del Habeas Corpus expondrá el motivo por el que se solicita. Cuando el motivo sea la mendacidad del testigo, o la falsedad, inadecuación o insuficiencia de un documento, necesitará conocer la identidad del testigo, o el contenido de su testimonio, o el del documento inculpativo. Sustituir esa información esencial por una cruz en una casilla, o impedir que conozca un breve resumen de los hechos, es tanto como privar al detenido del efectivo ejercicio de su derecho constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que “el enjuiciamiento de la legalidad de la detención policial- mediante el Habeas Corpus- exige examinar las circunstancias concurrentes” (STC 42/15. f.j. 3). En la misma sentencia (f.j. 2) afirma que “los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, o el incumplimiento de los requisitos formales”. Más allá de estos motivos, todos los demás son suficientes para interesar un Habeas Corpus, y para ello todos esos motivos deben ser conocidos por el detenido, sin que este conocimiento pueda ser suplantado por una hoja con unos datos inconcretos y mínimos. Dice el Tribunal Constitucional que una resolución judicial genérica y estereotipada no ofrece la motivación mínima que es constitucionalmente exigible para el control de la legalidad de una detención (STC 204/15 f.j. 2). Por la misma razón, una información policial estereotipada, mínima, no ofrece una base de motivación adecuada para impugnar la legalidad de su detención. Y conviene recordar la severidad con que la referida STC 42/15 dice que “desatender la doctrina del TC es una mala praxis que contribuye a un fenómeno de banalización del derecho a la libertad personal, incompatible con la noción de Estado constitucional de derecho.

6. Tanto la Comisión Nacional de Coordinación como la DGP han establecido unas “limitaciones a este derecho”, en las que se afirma que “la información sobre los elementos esenciales no deberá producirse

respecto de aquellas cuestiones que afectan a: a) que el policía instructor tenga la intención de solicitar el secreto sumarial al juzgado; b) riesgo grave para otra persona; c) riesgo para la investigación”.

Estos supuestos fueron contemplados por la Directiva, pero enmarcados en unas exigencias de respeto al derecho de defensa que en nuestro caso no se respetan.

En efecto, el artículo 7.4 de la Directiva establece:

No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal.

Obsérvese que la Directiva no prevé en ningún caso la supresión de la información, sino solamente su restricción, denegando el acceso a “determinados materiales”. Materiales que a los detenidos en Cataluña y en el resto del Estado se les niega en todo caso. Es decir, las restricciones se prevén en la Directiva al derecho de acceso a “materiales” y “documentos”, mientras que en la interpretación que se ha dado en la LECrim y en las circulares policiales se produce una restricción similar a un derecho de acceso a “información” raquítica.

7. En particular, la referencia de la Comisión Nacional y la DGP a la “intención del instructor policial de solicitar el secreto sumarial al juzgado” también requiere una interpretación que sea respetuosa con los derechos que la Directiva pretende tutelar. Tal interpretación no debería apartarse de lo que prevé la Directiva en su artículo 7.4: “Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial.

Debe recordarse que los funcionarios de la policía judicial no son parte en el proceso, y por ello es técnicamente incorrecto afirmar que el instructor policial pueda solicitar el secreto. Y, además, es sorprendente que la sola intención de esa solicitud se contemple como motivo bastante de supresión de la información. Sería mucho más adecuado que el instructor policial solicite ex ante el secreto de las actuaciones a la autoridad judicial y que, concedida éste, se restrinja el acceso de la persona detenida al material indicado por la Directiva.

RECOMENDACIONES

1. Las directrices de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial tienen la consideración de pautas mínimas y además no respetan el mandato europeo en lo que respecta al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención. Atendiendo al efecto directo de las Directivas no transpuestas o transpuestas incorrectamente, la Dirección

General de la Policía de Cataluña debería elaborar una nueva circular en la que se estableciera el derecho de la persona detenida a obtener, salvo en los casos previstos en la propia Directiva, los materiales y documentos que han propiciado la detención.

2. La hoja informativa de lectura de derechos propuesta por la DGP no cumple siquiera las circulares de la DGP y la Comisión Nacional de Coordinación, que requieren la identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos. Es necesario adecuar esa hoja informativa para permitir que se pueda describir en ella, siquiera sucintamente, los hechos que han conducido a la detención.

3. Debería crearse una lista o registro diario de intérpretes a disposición efectiva de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como unos turnos de asistencia, a fin que falta de disponibilidad de estos profesionales no alargue indebidamente la situación de privación de libertad.